000022/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JOYERIA Y RELOJERIA C. S.R.L. s/QUIEBRA (Indirecta)" Expte. N° 22/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°888/93) por haber sido elevado en consulta a fs.1941, la regulación de honorarios de fs.1922.-

En el presente se regulan los honorarios de los letrados del fallido a fs. 1922 por la suma de $ 27.447,96, los del síndico y su letrado a fs. 1893 por la suma de $ 235.000 distribuyendo el 70% al síndico y el 30% a su letrado.-

La ley concursal dispone la revisión de oficio por el tribunal de alzada de los honorarios regulados en el proceso universal, conforme surge del artículo 272 de la LCQ que enuncia in fine que: "sin perjuicio de la apelación por sus titulares "el juez debe remitir los autos a la alzada", la que puede reducir las regulaciones aunque el sindico no haya apelado" (ley 24.522 citada). Esta remisión de los autos a la Cámara de Apelaciones autoriza a ésta a revisar oficiosamente la regulación efectuada en primera instancia, así como la base regulatoria utilizada.-

El art.265 determina la oportunidad en que corresponde regular honorarios, norma que debe ser interpretada armónicamente con las disposiciones del art.272, esto es, no corresponde regular honorarios fuera de las instancias determinadas por ley o elevar

en consulta el expediente antes de cumplirse las etapas previstas en el proceso concursal.-

Conforme surge del trámite de la quiebra, la elevación en consulta en el caso particular deviene prematura.-

El presente no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en la norma del art. 272, es decir, no se trata de ninguna de las situaciones previstas por los incs. 1°, 2° y 5° del artículo 265 al que la norma refiere.-

Asimismo, se advierte la pendencia de cuestiones introducidas por los interesados, ya sea, por ausencia de la debida sustanciación o por no estar notificados los proveimientos dictados, circunstancias que impiden el estudio del presente a este Tribunal de Alzada, en virtud que la resolución de dichas peticiones no solo podría influir en las respectivas regulaciones sino que, se trataría de un pronunciamiento prematuro (ver fs.1863, 1869/1870, notificación ordenada a fs.1871, 1914/1919, 1921, 1937/1940 y notificación decreto de fs.1941, entre otros).-

Lo expuesto evidencia que el trámite de la quiebra no corresponde a la etapa procesal oportuna prevista por el artículo 272 de la LCQ, por lo que se resuelve devolver la causa a la instancia de origen a fin de que continúen las actuaciones conforme su estado.-

Por ello, la S**ala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Devolver la causa a la instancia de

origen a fin de que continúen las actuaciones según su estado, por los fundamentos expuestos.-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS